11 de abril de 2024

**REF.:** **Caso Nº 13.645**

**Leonela Zelaya**

**Honduras**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 13.645 – Leonela Zelaya de la República de Honduras (en adelante “el Estado”, “el Estado hondureño” u “Honduras”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la muerte de Leonela Zelaya, quien era una mujer trans, y por la situación de impunidad de los hechos.

Leonela Zelaya nació en el departamento de Cortés y fue registrada al nacer como Oscar Zelaya. Estudió únicamente la educación primaria y creció en un ambiente de violencia y discriminación por parte de sus familiares debido a su identidad de género. Según la parte peticionaria, Leonela fue diagnosticada con VIH a inicios de los años noventa.

En la época de los hechos Leonela tenía 34 años, era trabajadora sexual y vivía con Talía Rodríguez en una habitación en la ciudad de Tegucigalpa. Talía manifestó que Leonela era como su hermana, compartían festividades y celebraciones juntas, se daban apoyo emocional y económico.

Según la peticionaria el 15 de agosto de 2004, Leonela Zelaya fue golpeada con porras y culatas de pistolas por agentes de la Policía Preventiva de la Estación de Policía Número 4 de Comayagüela. La peticionaria informó que, a raíz de esta agresión, Leonela presentó hematomas e hinchazón en las piernas, el rostro, el dorso y los brazos, fiebre y dolor de cabeza.

Talía Rodríguez declaró que la noche del 6 de septiembre de 2004, salió a trabajar junto con Leonela y que, aunque le pidió que regresaran a casa juntas, ella indicó que “esperaría un rato más”. Alrededor de las 5:00am del día siguiente, el cuerpo de Leonela fue hallado en la vía pública de la ciudad de Comayagüela, por una señora que vendía golosinas en la zona.

El 7 de septiembre de 2004 a las 6:45am, el fiscal del Ministerio Público realizó el levantamiento del cadáver. El forense concluyó que Leonela fue asesinada por arma blanca. Su identidad se registró como “una persona de sexo masculino el cual es de nombre desconocido (Homosexual)”.

La muerte fue registrada en el centro de recepción de denuncias en la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) el 8 de septiembre de 2004 bajo el número de expediente 963-04 en perjuicio de “víctima desconocida”. El 20 de septiembre del mismo año se emitió el auto de requerimiento de investigación por el delito de homicidio. Sin embargo, la parte peticionaria indicó que las autoridades no realizaron ninguna diligencia tendiente a identificar testigos, o recabar otro tipo de evidencia en el lugar de los hechos con la finalidad de determinar la causa, forma y momento de los hechos. En efecto, la Comisión no contó con documentación sobre la realización de diligencias o actos procesales entre dicha fecha hasta enero de 2017.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

El 28 de agosto de 2019, el Estado manifestó a la Comisión que la Secretaría de Estado realizó un proceso de investigación y determinó que el responsable del homicidio fue Luis Alberto Sosa Ardón y que el motivo fue un intento de asalto. Asimismo, informó que el señor Ardón falleció en el año 2007.

En su Informe de Fondo No. 450/21, la Comisión consideró que la naturaleza y condiciones en las que fue encontrado el cuerpo de Leonela Zelaya, y el indicio adicional que se desprende del contexto de violencia en el que ocurrieron los hechos, permite caracterizar lo sucedido como un asesinato por prejuicio sobre identidad y expresión de género como mujer trans y, por lo tanto, un transfemicidio. En particular, la Comisión advirtió que dentro del expediente judicial del caso se consignó una foto en donde se observa que el cuerpo de la víctima fue hallado con el pecho descubierto, lo cual podría ser indicativo de violencia sexual, pese a lo cual no consta información sobre la realización de análisis respectivos para descartar que Leonela Zelaya haya sido víctima de ésta. Asimismo, la Comisión observó que Leonela Zelaya fue asesinada por arma blanca y que su cuerpo fue hallado en la vía pública; elementos concordantes con lo encontrado por la CIDH en relación con cómo se cometen la mayoría de los crímenes por prejuicio en contra de las mujeres trans, en varias ocasiones en situaciones vinculadas con el trabajo sexual, tal como se da en el presente caso.

Asimismo, la Comisión advirtió que el Estado hondureño conocía de la existencia del contexto de discriminación histórica en contra de las personas LGBTI, particularmente en contra de las personas trans y trabajadores sexuales en la época del asesinato de Leonela. Dicho contexto también ha sido conocido por la Corte en el caso *Vicky Hernandez contra Honduras*. A pesar de ello, el Estado no adoptó medidas para enfrentarlo y prevenir su continuidad. Por el contrario, de la información aportada, la Comisión resaltó que, en al menos una ocasión, Leonela fue víctima de agresiones por parte de agentes estatales, de tal manera que su muerte, además de que se inserta en una situación de gran vulnerabilidad y exposición al riesgo creada por el propio Estado, sugiere incluso la posible participación de agentes estatales, lo cual no fue desvirtuado en la investigación interna.

En ese sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, honra y dignidad, libertad de expresión, igualdad y no discriminación, así como a vivir libre de violencia.

Con respecto a la investigación penal, la Comisión observó que el Estado no diseñó ni implementó líneas lógicas de investigación derivadas de los elementos de prueba y contexto que rodearon los hechos del caso, siguiendo únicamente la línea de investigación consistente en la hipótesis de que el homicidio de Leonela Zelaya fue producto de una discusión o enfrentamiento con un civil desconocido y omitiendo por completo de la investigación el análisis de los múltiples elementos que indicaban que el hecho podría enmarcarse dentro del concepto de crimen por prejuicio y la posible participación de agentes estatales.

Aunado a esto, la Comisión consideró que el proceso investigativo interno fue deficiente y la actividad probatoria fue mínima. En particular, la CIDH observó que, en las notas de la investigación del caso contenidas en el expediente judicial, se consignó que al cuerpo hallado “supuestamente le decían Leonela”. La Comisión consideró que ello permite evidenciar que las autoridades que llevaron a cabo el levantamiento del cuerpo tuvieron conocimiento de su identidad desde el momento en que se realizaron las primeras diligencias. Sin embargo, dicha información no fue consignada en ninguna de las actas de levantamiento, así como tampoco en la constancia de denuncia. En su lugar se registró a Leonela como “persona desconocida”, lo cual resultó en una grave omisión en las actividades de diligencia del Estado, y refuerza los estereotipos de género.

En relación con el plazo razonable, la Comisión observó que habían transcurrido más de 17 años desde que se inició la investigación por la muerte de Leonela sin que se hayan realizado diligencias para esclarecer los hechos y sancionar a las personas responsables, e incluso que el Estado reconoció que el expediente estuvo extraviado por más de una década. La Comisión consideró que de la información disponible resulta evidente que el Estado no ha cumplido con el deber de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable.

En consecuencia, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que el concepto de familia no debe encontrarse restringido exclusivamente a la familia nuclear, y que en particular quienes hacen parte la comunidad trans, debido a los factores de vulnerabilidad económica y social a los que se ven expuestas, construyen redes comunitarias y lazos de amistad, sororidad, apoyo económico y creación de formas de vidas comunes, la Comisión reconoció a Talía Rodríguez como familiar de Leonela Zelaya. En este sentido, la CIDH consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Talía Rodríguez debido a la pérdida de su ser querido, la gravedad de los hechos ocurridos, sumado a la ausencia de un esclarecimiento y respuesta judicial adecuada y oportuna.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, la honra y dignidad, libertad de expresión, igualdad y no discriminación y protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11, 13, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Leonela Zelaya y Talía Rodríguez.

El Estado de Honduras depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) el 12 de julio de 1995.

La Comisión ha designado a la Comisionada Andrea Pochak y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como sus asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 450/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 450/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 11 de abril de 2022. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de 7 prórrogas para que el Estado cumpliera con las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión valoró y tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas. Sin embargo, observó que, no obstante, el paso de dos años desde notificado el informe de fondo, el Estado no ha cumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, la honra y dignidad, libertad de expresión, igualdad y no discriminación y protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11, 13, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Leonela Zelaya y Talía Rodríguez.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Talía Rodríguez, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Continuar o reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En el cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá tomar en consideración las falencias establecidas en el presente informe, incluyendo el diseño de líneas lógicas de investigación referidas en el mismo.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para lograr el reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas trans, no binarias y de género diverso tomando en cuenta los estándares interamericanos en la materia; ii) adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para efectuar un diagnóstico adecuado sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas LGBTI en Honduras, incluyendo la recolección de datos desagregados y sistemáticos sobre su prevalencia, y disponer una política integral de prevención y erradicación efectiva del mismo, atendiendo a sus causas estructurales; iii) diseñar programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia del sistema interamericano de derechos humanos, incluyendo la temática de violencia por prejuicio contra personas LGBTI; iv) elaborar e implementar campañas informativas de sensibilización y concientización en los medios de comunicación sobre orientación sexual, identidad de género, expresión de género y diversidad de características sexuales, y el enfoque de género, promoviendo el respecto y la aceptación e inclusión social integral de todas las personas, incluyendo las personas LGBTI; v) establecer mecanismos adecuados de rendición de cuentas por parte de cuerpos de seguridad del Estado frente a supuestos de violencia por prejuicio contra personas LGBTI; vi) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia en casos de violencia contra personas LGBTI con base en los estándares interamericanos sobre la materia; y vii) adoptar las medidas necesarias para impulsar la ratificación de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El caso permitirá a la Honorable Corte referirse a los estándares aplicables a la protección al derecho a la vida de personas trans y de género diverso. Asimismo, el caso permitiría consolidar la jurisprudencia referente a la obligación que tienen los Estados, ante la agresión o muerte de una persona trans de llevar a cabo una investigación encaminada a determinar si el delito fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género de la víctima. En particular la Corte podrá referirse al deber de las autoridades estatales de abrir líneas de investigación que tomen en cuenta la posibilidad de que la motivación haya estado basada en prejuicios, y de conducir investigaciones libres de estereotipos relacionados con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, así como de tomar en consideración el contexto general de estereotipos, prejuicios y violencia contra las personas LGBTI en sus países.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actuaron como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Robert F. Kennedy Human Rights

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Indyra Mendoza

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo